

///Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] Y [ACTOR_2] EN REP. [FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR.- BA-01733-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a resolver el pedido efectuado por los progenitores del joven [FAMILIAR_1], Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2], con el patrocinio del Dr. Pérez Viertel, Agustín contra el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, el [LUGAR_1]” y sus autoridades, y el alumno [DEMANDADO_2], solicitando con carácter urgente la adopción de medidas de protección destinadas a hacer cesar la situación de vulneración de derechos que atribuyen a hechos de acoso escolar (bullying), hostigamiento, amenazas y violencia física sufridos por su hijo en el ámbito escolar.-

Refieren que los episodios se iniciaron en abril de 2026 y que, pese a las intervenciones adoptadas por la institución educativa, la situación se agravó el 16.06.26, oportunidad en la que el alumno denunciado habría bajado reiteradamente los pantalones a [FAMILIAR_1] frente a sus compañeros y, posteriormente, lo habría agredido físicamente en el predio escolar, ocasionándole un [SALUD_FAMILIAR_1]. Señalan que efectuaron las correspondientes presentaciones ante la institución educativa, el Consejo de Convivencia, la Supervisión Escolar y los organismos pertinentes, sin obtener una respuesta que, a su entender, garantizara una separación efectiva entre ambos alumnos.-

Manifiestan que, como consecuencia de lo ocurrido, [FAMILIAR_1] dejó de concurrir al establecimiento desde el 23.06.26, debido al temor a nuevas agresiones y a la angustia que le genera compartir espacios con el alumno denunciado, circunstancia que, según refieren, afecta su trayectoria educativa y su derecho a la educación.-

En virtud de ello, solicitan como medida urgente de protección la separación física efectiva entre ambos alumnos, mediante el cambio de curso, división o turno del alumno denunciado, preservando la trayectoria escolar de [FAMILIAR_1], así como la adopción de medidas de supervisión, acompañamiento y resguardo de su integridad psicofísica y de su continuidad educativa. (I0001)

En fecha 2.06.26 se tiene por recepcionada la denuncia y se procede a recaratular como [ACTOR_1] y [ACTOR_2] (en rep. [FAMILIAR_1]) C/ [DEMANDADO_2] S/ VIOLENCIA. Asimismo, se ordena librar oficio al [LUGAR_3] a los fines de que

tengan a bien informar todo lo actuado en relación a la situación denunciada en autos y medidas adoptadas. Además, informen datos personales completos tanto del joven [DEMANDADO_2] como de sus progenitores, tutores y/o responsables. También, se dispone librar oficio a SENAF a efectos que de tomen inmediata intervención y a la Fiscalía a los fines de que informen estado de la denuncia efectuada por el Sr. [ACTOR_1] en fecha 17.06.26. Por último, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.- (I0002)

Obra contestación del oficio del CET n° 2 de fecha 27.07.26 (I0003). Así, también obra contestación de la Fiscalía N° 5 (13.08.26) (I0006) y de SENAF (E0015).-

El Ministerio Pupilar contesta la vista interponiendo recurso revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído dictado con fecha 23 de junio de 2026, 3er y 4to párrafo, en tanto dispone que los presentes tramitarán conforme lo dispuesto por los arts. 136 a 157 del Código Procesal de Familia de Río Negro (C. P. F.), como asimismo dispone por Secretaría recaratular las presentes como "[ACTOR_1] y [ACTOR_2] (en rep. [FAMILIAR_1]) C/ [DEMANDADO_2] S/ VIOLENCIA.-

Señala que los hechos denunciados no se encuentran comprendidos en un supuesto de violencia familiar o de género, sino que se desarrollan en el ámbito escolar y tienen como protagonista a un compañero de [FAMILIAR_1]. En consecuencia, considera que corresponde revisar el encuadre procesal dispuesto y mantener como sujetos involucrados a los distintos responsables señalados por los progenitores, en particular al establecimiento educativo y a las autoridades educativas, atento a las medidas de protección solicitadas respecto de éstos. (E0005).

En consecuencia, asistiendo razón a la Defensoría de Menores e Incapaces, atento el objeto de la pretensión y lo dispuesto por el art. 54 del CPF, se procede a recaratular los presentes como [ACTOR_1] Y [ACTOR_2] EN REP. [FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR.- (28.07.26) (I0004).-

La Sra. Defensora de Menores toma conocimiento de la documental acompañada por el [LUGAR_4] y por la parte actora, y señala que del informe presentado por la institución surge la adopción de nuevas medidas por parte del Consejo Escolar de Convivencia con fecha 02.07.26, que dejaron sin efecto las anteriores a partir del 27.07.26. En atención a que la parte actora solicitó medidas concretas a cargo del establecimiento educativo, requiere que, previo a resolver, se le confiera vista para que se expida respecto de las nuevas medidas informadas. (E0013)

La parte actora se expide respecto del informe remitido por el [LUGAR_4] y, en particular, sobre el Acta-Dictamen Complementario del Consejo Escolar de Convivencia de fecha 02.07.26, manifestando que las medidas allí adoptadas no satisfacen la pretensión cautelar y que fueron dispuestas sin previa notificación a la familia.

Cuestiona especialmente la decisión de reorganizar las trayectorias escolares de ambos alumnos, disponiendo el cambio de división tanto de [DEMANDADO_2] como de [FAMILIAR_1], por considerar que ello afecta al niño víctima y se aparta de lo solicitado, que pretendía que la separación recayera exclusivamente sobre el alumno denunciado. Asimismo, señala que no se implementaron medidas concretas de no contacto, vigilancia reforzada, acompañamiento psicológico efectivo ni prohibición de acercamiento.-

Finalmente, refiere que [FAMILIAR_1] continúa sin asistir a clases desde el 23.06.26 y que tampoco habría recibido material pedagógico ni evaluaciones, pese a las directivas impartidas por la institución. Por ello, solicita que se garantice su derecho a ser oído y que se adopten las medidas de protección oportunamente requeridas.- (E0011)

Se fija entrevista con [FAMILIAR_1] a tenor del art. 12 de la CDN en la cual nos cuenta que sigue concurriendo solo a talleres, que todavía no empezó a cursar a la tarde, que SENAF entendió mal lo que él decía, porque el pidió que si vuelve a su curso el agresor no esté y que si lo cambian a él lo cambien también a su compañero para que sea justo. Que no quiere que saquen a su compañero de la escuela. Que le asignaron un tutor que se ocupa que reciba sus tareas pero igual se atrasó mucho y quisiera le den la oportunidad de recuperar las materias porque bajó mucho su rendimiento. El no quiere volver a hablar con su compañero y le gustaría mucho volver pronto al colegio. Señala que está muy enojado con toda esta situación. (I0013)

En fecha 14.09.26 la parte actora denuncia como hecho nuevo la celebración de una reunión institucional el 08.09.26 y la notificación, el 14.09.26, del “Dispositivo Pedagógico de Revinculación y Acompañamiento de la Trayectoria Escolar”, manifestando su disconformidad con las medidas adoptadas.

Señala que existe una contradicción entre ambas actuaciones, dado que el establecimiento había reconocido el 08.09 que las condiciones del curso 2°1° no eran adecuadas para el regreso de [FAMILIAR_1] y que no podía garantizar la ausencia del otro alumno, pero posteriormente dispuso su reincorporación a dicho curso a partir del 15.09.26.

Refiere, asimismo que las sucesivas decisiones institucionales cambio de curso de ambos alumnos, posterior cambio de división de [FAMILIAR_1] y finalmente su reincorporación a 2°1° no habrían resuelto la situación de fondo.-

En consecuencia, solicita se resuelva con carácter urgente la medida de protección, disponiendo que [FAMILIAR_1] no sea reincorporado al mismo espacio áulico que el otro alumno, garantizando una separación efectiva, el acompañamiento de los equipos intervinientes y la recuperación de los contenidos y materias adeudados. (E0018)

Se corre la última vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, que dictamina expresando que en resguardo del Interés Superior de [FAMILIAR_1] (art. 3 C.D.N.), y a fin de posibilitar la efectivización de su derecho a la educación, solicita que pasen los presentes a resolver haciendo lugar a las medidas cautelares y de protección integral peticionadas disponiendo la separación física efectiva dentro del ámbito escolar entre [FAMILIAR_1] y el alumno [DEMANDADO_2] (mediante el cambio de división, curso o turno de este último, o la adopción de una solución de separación equitativa acorde a lo requerido por el niño), asegurando que [FAMILIAR_1] conserve su curso, turno y división originaria (2° 1°, turno tarde) en absoluta tranquilidad y seguridad psicofísica.-

Asimismo, requiere se haga saber e intime al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, a la supervisión zona III y al [LUGAR_2]" para que en el plazo perentorio de tres (3) días: a) Acrediten la implementación de un plan organizativo y pedagógico de no contacto presencial y diferenciación de espacios/aulas entre ambos alumnos. b) Arbitren un plan pedagógico de recuperación de contenidos y evaluaciones atrasadas para [FAMILIAR_1], coordinado por el ETAP y la psicóloga tratante, que asegure su completa e integral presencialidad sin afectación de su legajo o regularidad. c) Den cumplimiento estricto a las pautas y estándares fijados en orden a garantizar un ámbito educativo plenamente libre de violencia y acoso. (E0019)

Pasan a despacho las presentes actuaciones a resolver (I0015).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comenzando con el análisis de la presente problemática, corresponde señalar en primer término, que la situación planteada exige ponderar especialmente el interés superior de [FAMILIAR_1], su derecho a la educación y a desarrollar su trayectoria escolar en un ámbito libre de violencia, así como el deber estatal de garantizar su integridad psicofísica y el efectivo goce de los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional y provincial.-

De las constancias de autos surge que la institución educativa ha tomado intervención frente a los hechos denunciados y que, a partir de ello, se han adoptado sucesivas medidas tendientes a abordar la situación y a reorganizar las trayectorias escolares de los alumnos involucrados. Asimismo, se advierte que se ha implementado un dispositivo pedagógico de revinculación y acompañamiento de la trayectoria escolar de [FAMILIAR_1], quien, conforme surge de la entrevista llevada a cabo en los términos del art. 12 de la C.D.N., manifestó su voluntad de regresar a la institución, su deseo de no compartir espacios con el otro alumno y su preocupación por la afectación que la situación ha producido en su rendimiento académico.-

Ahora bien, sin desconocer la necesidad de adoptar medidas eficaces de protección hacia [FAMILIAR_1], corresponde también delimitar el ámbito propio de actuación de esta Judicatura respecto de las decisiones que corresponden a la autoridad educativa.-

Así, nuestra Constitución de la Provincia de Río Negro establece que la educación constituye un derecho y una obligación irrenunciable del Estado, correspondiendo a éste fijar la política educativa y supervisar su cumplimiento. A su vez, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que la fijación de las políticas educativas, así como la planificación, organización y administración del sistema educativo, son materias propias de la autoridad educativa provincial. (cf. STJRNS4 Se. 96/12 "SALAZAR"; Se. 189/15 "CEPEDANO"). (Expte H-3BA-166-C2017 -P., I. J. Y N., C. B. C /MINISTERIO DE EDUCACION DE RIO NEGRO S /AMPARO S/ APELACION (Originarias)- Sent. Def., fecha: 20/05/2019- STJ Secretaría N°4).-

Ello no excluye el control jurisdiccional cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales, pero sí impide que el Poder Judicial sustituya a la Administración en decisiones que hacen a la organización y funcionamiento del servicio educativo, o que determine, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuál es la medida organizativa que debe adoptar el establecimiento.-

Concretamente, no es atribución judicial valorar la eficacia o la eficiencia de tal tipo de política institucional, ni juzgar sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones propias de los otros poderes del Estado, pero sí incumbe al Poder Judicial determinar -en el caso concreto- si concurre una alteración de los referidos derechos y garantías (STJRNS4 Se. 79/18 "MANSILLA").

Por ello, en consecuencia, entiende esta Judicatura que no corresponde disponer judicialmente el cambio de curso, división o turno de un determinado alumno, ni sustituir a las autoridades educativas en la determinación de la modalidad concreta

mediante la cual habrá de garantizarse la adecuada convivencia y continuidad escolar.- En cambio, considero que se debe hacer saber a las autoridades educativas que, dentro del ámbito de sus atribuciones y mediante los equipos y dispositivos institucionales que estimen pertinentes, deberán adoptar y mantener las medidas necesarias para garantizar que [FAMILIAR_1] pueda ejercer efectivamente su derecho a la educación en condiciones adecuadas de seguridad e integridad psicofísica, evitando situaciones de contacto que puedan implicar una reiteración de los hechos denunciados.

Ello por cuanto el sistema educativo en su administración cuenta con los recursos técnicos, pedagógicos y organizativos necesarios para evaluar la dinámica institucional, las características de los alumnos involucrados y las alternativas disponibles, correspondiéndole diseñar e implementar una solución concreta a la problemática existente.-

Desde esta perspectiva, se impone adoptar una solución que preserve ambos extremos: por un lado, el interés superior y el derecho de [FAMILIAR_1] a transitar su escolaridad en condiciones de seguridad, respeto y no violencia; y, por otro, la esfera de competencias que el ordenamiento jurídico reserva a las autoridades educativas para determinar la organización concreta del establecimiento y las medidas pedagógicas e institucionales pertinentes.-

En consecuencia, corresponde hacer saber al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, a la Supervisión Zona III y al [LUGAR_1]” que deberán adoptar, con carácter urgente y dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la efectiva continuidad escolar de [FAMILIAR_1], procurando su permanencia en un ámbito libre de violencias y evitando el contacto con el otro alumno involucrado, así como implementar un plan de recuperación de los contenidos y evaluaciones pendientes, debiendo informar a esta Unidad Procesal de Familia las medidas adoptadas y su modalidad de implementación en el plazo de 3 días.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hágase saber al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro, a la Supervisión Zona II y a las autoridades del [LUGAR_1]” que deberán adoptar y mantener las medidas que resulten necesarias para garantizar al adolescente [FAMILIAR_1] el efectivo ejercicio de su derecho a la educación, su continuidad escolar y su integridad psicofísica, procurando evitar situaciones de contacto con el

alumno [DEMANDADO_2] que pudieran implicar una reiteración de los hechos denunciados.

2) Deberá informarse a esta Unidad Procesal de Familia, en el plazo de 3 días, las medidas concretas adoptadas, la modalidad de implementación de las mismas y el dispositivo previsto para garantizar la continuidad educativa y el resguardo de la integridad psicofísica del adolescente.-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Pérez Viertel, en la suma equivalente a 10 JUS, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 10 de la L.A.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. Notifíquese al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, a la Supervisión Zona III y al [LUGAR_1]” con habilitación de días y horas inhábiles.-